si no screis responsables à la Nacion con arreglo à las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora tedas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Côrtes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establez can en el reglamento general que va á formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Córtes manificaten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de Leon 24 de Sotiembre de 1810, a las once de la noche.—Ramon Lazaro de Dou, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 1 y 2.

Número 76.

Decreto de 15 de Octubre de 1810:—Igualdad de derechos entre los españoles curopeos y ultramarinos: cluido de lo courrida en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cártes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion,

y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacio nal en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los paises de ultramar, en donde se hayan mauifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento à la legitima autoridad soberana, que so halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido do cuanto hubiese ocurrido indebida mente en ellos, dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero.—Lio tendrá así entendido el Consejo de Regencia para la cerlo imprimir, publicar y circular, y pari disponer todo lo necesario a su cumplimiento.—Real Isla de Leon, 15 de Octubre de 1810.—Ramon Lázaro de Doily Presidente. - Evaristo Perez de Castro, Secretario .- Manuel Lujan, Secretario Al Consejo de Regencia. - Reg. fol. 7.

NUMERO 77.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.—Liberto de la Imprenta.

Atendiendo las Cortes generales y traordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensimientos é ideas políticas es, no solo mientos é ideas políticas es, no solo miento de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar a la Nacion en general, y el mico mino para llevar al conocimiento de verdadera opinion pública, han venido decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y per nas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertait de